

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso N.º 2105-21-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 25 de enero de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2105-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. En el juicio penal por enriquecimiento privado no justificado N.º 09286-2018-01310, seguido en contra de Edison Washington Prado Álava, Julia Jajaira Mero García, Lady Mariana Sánchez Álava, Jefferson Xavier Bravo Espinosa, Wilton Xavier Prado Zambrano, Betsy Maribel Prado Álava, Olga Rosalía Machuca Mero y Peter Enrique Arévalo Bustamante, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2018, declaró la culpabilidad de Olga Rosalía Machuca Mero, Julia Jajaira Mero García, Wilton Xavier Prado Zambrano y Peter Enrique Arévalo Bustamante<sup>1</sup>, en grado de autores directos, del delito tipificado y sancionado en el artículo 297 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup> (“COIP”) y les impuso una pena privativa de libertad de cinco años<sup>3</sup>. En la misma sentencia, se negó por improcedente la petición de suspensión condicional de la pena de Julia Jajaira Mero García<sup>4</sup>.

2. De esta decisión, Julia Jajaira Mero García y Oscar López Grau<sup>5</sup>, de manera

---

<sup>1</sup> Al momento de emitir esta sentencia, se encontraban prófugos: Edison Washington Prado Álava, Lady Mariana Sánchez Álava, Jefferson Xavier Bravo Espinosa y Betsy Maribel Prado Álava.

<sup>2</sup> Artículo 297.- La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

<sup>3</sup> Así mismo, a cada uno le impuso una multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, dispuso que rindan disculpas públicas al Estado y el reconocimiento público de los hechos y responsabilidad por cualquier medio que tengan a su disposición y el comiso penal de los bienes muebles e inmuebles que fueron identificados por Fiscalía.

<sup>4</sup> Por cuanto no habría cumplido con los numerales 2 y 3 del artículo 630 del COIP: “2. *Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.* 3. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*”

<sup>5</sup> Compareció como mandatario de Thompson Rojas Thomas Harris, en calidad de “*tercerista coadyuvante de mejor derecho*”, en relación al comiso de uno de los bienes.

individual, interpusieron recursos de ampliación y aclaración, que fueron negados mediante auto de 12 de diciembre de 2018. En contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, Julia Jajaira Mero García, Wilton Xavier Prado Zambrano, Olga Rosalía Machuca Mero, Peter Enrique Arévalo Bustamante y Oscar López Grau interpusieron, individualmente, recursos de apelación.

3. El 30 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, emitió sentencia en la que declaró la culpabilidad de Betsy Maribel Prado Álava<sup>6</sup>, en el grado de autora directa, del delito de enriquecimiento privado no justificado<sup>7</sup>. De esta decisión Betsy Maribel Prado Álava interpuso recurso de apelación.

4. El 16 de marzo de 2020, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas<sup>8</sup> emitió sentencia en la que rechazó los recursos de apelación interpuestos<sup>9</sup> y confirmó las sentencias recurridas. De esta decisión, Olga Rosalía Machuca Mero y Peter Enrique Arévalo Bustamante, individualmente, interpusieron recursos de aclaración y ampliación, los que fueron negados mediante auto de 10 de junio de 2020. En contra de la sentencia de apelación, Julia Jajaira Mero García, Oscar López Grau, Wilton Xavier Prado Zambrano, Peter Enrique Arévalo Bustamante y Olga Rosalía Machuca Mero interpusieron, de forma independiente, recursos de casación<sup>10</sup>.

5. El 28 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, emitió un auto en el que inadmitió los recursos de Oscar López Grau, Betsy Maribel Prado Álava y Wilton Javier Prado Zambrano y admitió los recursos de Julia Jajaira Mero García, Peter Enrique Arévalo Bustamante y Olga Rosalía Machuca Mero.

6. En sentencia de 18 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, decidió: i) declarar improcedentes los recursos de Julia Jajaira Mero García, Peter Enrique Arévalo Bustamante y Olga Rosalía Machuca Mero; y, ii) de oficio, casar la sentencia de apelación *“por existir un error in iudicando en relación con la contravención expresa de los artículos 45 numerales 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 44 inciso segundo ibídem”* y determinó la pena privativa de libertad de Julia Jajaira Mero García en dos años, por existir atenuantes<sup>11</sup>. De esta decisión, Peter Enrique

---

<sup>6</sup> Por cuanto fue detenida y correspondía resolver su situación jurídica.

<sup>7</sup> Así mismo, le impuso la misma multa y medidas de reparación integral que en la sentencia de 28 de noviembre de 2018.

<sup>8</sup> En esta instancia, el caso fue identificado con el N.º 09281-2018-01892.

<sup>9</sup> Respecto del recurso interpuesto por Oscar López Grau, concluyó que la tercería aludida no corresponde al ámbito penal.

<sup>10</sup> Mediante auto de 19 de junio de 2020 remitió el proceso a la Corte Nacional de Justicia y, respecto del recurso de casación interpuesto por Oscar López Grau, lo consideró improcedente por no ser parte procesal.

<sup>11</sup> Además, se afirmó que esta cuestión no era *“extensiva a los demás encartados, ya que se trata de una situación que se funda en motivos estrictamente derivados de su situación jurídico-procesal; ergo, los*

Arévalo Bustamante y Betsy Maribel Prado Álava, individualmente, interpusieron recursos de aclaración y ampliación, que fueron rechazados en auto de 23 de marzo de 2021.

7. El 1 de abril de 2021, Julia Jajaira Mero García, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

8. El 9 de abril de 2021, Betsy Maribel Prado Álava, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

9. El 27 de abril de 2021, Peter Enrique Arévalo Bustamante, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

10. Mediante escritos individuales presentados el 25 de agosto de 2021 por Betsy Maribel Prado Álava y Julia Jajaira Mero García desistieron de sus demandas de acción extraordinaria de protección y solicitaron se realice el reconocimiento de firma y rúbrica por vía virtual.

11. Mediante auto de 8 de noviembre de 2021, el juez constitucional Alí Lozada Prado, dispuso se lleve a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para el 15 de noviembre de 2021, de forma virtual.

12. Toda vez que las accionantes no concurrieron a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de sus desistimientos, corresponde realizar el análisis de admisibilidad de las acciones presentadas en la presente causa.

## **II Objeto**

13. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III Oportunidad**

14. De la relación precedente se verifica que las demandas de acción extraordinaria de protección planteadas por Julia Jajaira Mero García y Betsy Maribel Prado Álava se presentaron el **1 y 9 de abril de 2021**, respectivamente, en contra de una sentencia cuya negativa de aclaración y ampliación fue emitida y notificada el **23 de marzo de 2021**. En

---

*sujetos procesales estén a lo dispuesto en autos, en torno a lo ya resuelto; en lo demás, las partes estén a lo dispuesto por el ad quem”.*

consecuencia, estas demandas se presentaron dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

15. Por otro lado, en contra de la misma sentencia, la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por Peter Enrique Arévalo Bustamante fue presentada el **27 de abril de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en artículo 62.6 de la LOGJCC.

16. En tal virtud, una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones respecto de la demanda presentada por Peter Enrique Arévalo Bustamante. En consecuencia, se continúa con el análisis de las demandas presentadas por Julia Jajaira Mero García y Betsy Maribel Prado Álava.

#### **IV**

#### **Agotamiento de recursos**

17. Contra la decisión judicial impugnada se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

#### **V**

#### **Las pretensiones y sus fundamentos**

##### **V.1. Demanda de Julia Jajaira Mero García**

18. La accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos contenidos en los artículos 30, 35, 44, 46, 66.2, 75, 76 (numerales 1, 2 y 7 literales a, c, g y l), 82, 84 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador y se dispongan las respectivas medidas de reparación.

19. Como fundamentos de su demanda, la accionante manifestó lo siguiente:

19.1. La sentencia impugnada, al ratificar la sentencia de apelación, atentó contra el interés superior de su hijo, J.G.P.M., en relación al comiso de un bien inmueble.

19.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la presunción de inocencia por cuanto le impuso una pena privativa de libertad de dos años, siendo que ella no cometió ningún delito.

## **V.2. Demanda de Betsy Maribel Prado Álava**

20. La accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos contenidos en los artículos 11.2, 66.4, 75, 76 (numerales 5 y 7.1) de la Constitución de la República del Ecuador y se dispongan las respectivas medidas de reparación.

21. Como fundamento de su demanda, la accionante señaló que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la igualdad por cuanto no consideró que ella está en condiciones similares a Julia Jajaira Mero García, por lo que se le debió aplicar la misma pena privativa de libertad de dos años.

## **VI**

### **Otros criterios de admisibilidad**

#### **VI.1. Demanda de Julia Jajaira Mero García**

22. De la lectura de la demanda se observa que la accionante alega como vulnerados varios derechos constitucionales, sin embargo, no se encuentra una base fáctica ni una justificación jurídica en torno a los derechos y principios constantes en los artículos 30, 35, 46, 66.2, 75, 76 (numerales 1 y 7 literales a, c, g y l), 82, 84 y 321 de la Constitución. En tal virtud estas alegaciones no cumplen con el requisito de admisibilidad constante en el artículo 62.1 de la LOGJCC12.

23. De acuerdo con los cargos contenidos en el párr. 19 *supra*, la accionante controvierte la sentencia impugnada por considerar que: i) el tratamiento dado a su solicitud de levantamiento de un comiso realizado sobre un bien inmueble sería lesivo a su hijo; y, ii) se le impone una pena privativa de libertad de dos años. Al respecto, este Tribunal advierte que los cargos se fundamentan en su consideración de lo injusto de la sentencia, por cuanto la accionante está en desacuerdo con las penas que se le impusieron. En consecuencia, los cargos se subsumen en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC, pues el fundamento de la acción se agota en la consideración de lo equivocado de la sentencia.

#### **VI.2. Demanda de Betsy Maribel Prado Álava**

24. De la lectura de la demanda se observa que la accionante alega como vulnerados varios derechos constitucionales, sin embargo, no se encuentra una base fáctica ni una

---

<sup>12</sup> La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

justificación jurídica en torno a los derechos y principios constantes en los artículos 11.2, 66.4, 75, 76 (numerales 5 y 7.1) de la Constitución. En tal virtud estas alegaciones no cumplen con el requisito de admisibilidad constante en el 62.1 de la LOGJCC.

25. En cuanto al cargo contenido en el párr. 21 *supra*, se observa que la accionante se limita a manifestar su desacuerdo con la pena que se le impuso. En consecuencia, este cargo no puede ser admitido en virtud de la causal contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC, relativa que el fundamento de la acción se agota en la consideración de lo equivocado de la sentencia.

26. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## **VII Decisión**

27. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en el caso **N.° 2105-21-EP**.

28. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**